
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Dialmon, S. R. L.

Abogado: Dr. Eurípides Soto Luna.

Recurrido: Gregorio de Jesús Paniagua Reyes.

Abogado: Lic. José Reyes Acosta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Dialmon, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada bajo el RNC. núm. 131-08702-7, con su domicilio social en la calle Prolongación Mella, núm. 1, sector Los Multis de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representada por su gerente general, señor Fabio Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056752-2 domiciliada y residente en la ciudad de Cotuí, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eurípides Soto Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000892-3, con estudio profesional abierto en la casa núm. 27 de la calle Enriquillo de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, *ad hoc* en la calle José Reyes esquina El Conde, edificio La Puerta del Sol *Suite* núm. 301, 302 y 303, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Gregorio de Jesús Paniagua Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109953-0, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, núm. 7 del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Reyes Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015696-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega, núm. 84 (altos) esquina José Ramón López del sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación en consecuencia la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 338 de fecha 29 de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia acoge la demanda en ejecución de obligaciones de devolución de dinero, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte, incoado por la parte recurrente, señor Gregorio de Jesús Paniagua Reyes en contra de la empresa Dialmon Auto Import S. R. L. y su gerente general señor Fabio Díaz Mendoza, por las razones expuestas en la sentencia;*

SEGUNDO: condena a la parte recurrida, la empresa Dialmon Auto Import S. R. L. y su gerente general señor Fabio Díaz Mendoza al pago de la cantidad de RD\$205,000.00, mil pesos a favor del recurrente señor Gregorio de Jesús Paniagua Reyes, en cumplimiento de su obligación; **TERCERO:** fija un interés de uno punto cinco (1.5) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** condena a la parte recurrida empresa Dialmon Auto Import S. R. L. y su gerente general señor Fabio Díaz Mendoza, al pago de un astreinte conminatorio de RD\$500 pesos diarios a favor del recurrente, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de pago de impuestos en la sentencia, la cual comenzara a correr a partir de los 10 días de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** condena a la parte recurrida, empresa Dialmon Auto Import S. R. L. y su gerente general señor Fabio Díaz Mendoza, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José. Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) EL Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Dialmon, S. R. L. y como parte recurrida Gregorio de Jesús Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de diciembre de 2012, el señor Gregorio de Jesús Paniagua le compró a Dialmon Auto Import S. R. L., un automóvil cuyas descripciones constan en el contrato suscrito por las partes, para lo cual pagó un inicial de RD\$240,000.00; **b)** que en fecha 16 de enero de 2013, el comprador devolvió el referido vehículo al vendedor; **c)** que en fecha 23 de diciembre de 2014, el señor Gregorio de Jesús Paniagua interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Dialmon Auto Import, S. R. L. fundamentada en que había acordado con el vendedor que cuando se vendiera el automóvil éste le devolvería la suma de RD\$205.000.00, sin embargo el vehículo se vendió y no fue honrado el compromiso de devolver el monto acordado.

Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haber constancia del acuerdo alegado por la parte demandante, según consta en la sentencia civil núm. 338, de fecha 29 de septiembre de 2014 y; **b)** que el entonces demandante, Gregorio de Jesús Paniagua, recurrió en apelación la aludida decisión, recurso que fue acogido por la alzada, quien revocó la sentencia impugnada y entre otras disposiciones condenó al ahora recurrente al pago de la suma reclamada en virtud de la sentencia civil núm. 204-15-SEN-350, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La entidad Inversiones Dialmon, S. R.L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación **único:** errónea interpretación o aplicación de la ley.

Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar previo al fondo del recurso, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en

ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

Que, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 28 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientossetenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Que la jurisdicción *a quarevoca* la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, acogió el recurso y condenó al ahora recurrente, al pago de la suma de RD\$205,000.00 pesos por concepto de cumplimiento de su obligación más un 1.5% de interés mensual de la indicada cantidad a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, así como el pago de un astreinte conminatorio en razón de RD\$500,00. diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago impuesta en la sentencia, a partir de los 10 días de la notificación; condena que no será tomada

en consideración a fin de determinar si la suma excede la cuantía requerida en el referido texto legal para la admisibilidad del recurso de casación, en razón de que se trata de un astreinte no liquidado y por consiguiente una suma no cuantificable; que por otra parte, según se retiene de la sentencia impugnada el interés fijado fue de un 1.5% mensual, que asciende a la suma de RD\$7,380.00, sobre la suma principal de RD\$205,000.00 contados a partir del 8 de enero de 2014, fecha de la demanda, hasta el 29 de enero de 2016, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, totalizan la cantidad de RD\$212,038.00, monto que no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Dialmon, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 29 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. José Reyes Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.